

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

Dip. Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y demás diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integra la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**, con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que la Trata de personas es violatoria de los derechos de la mujer y de cualquier ser humano, es incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad.

Que la **Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”** suscrita en el XXIV Periodo de Sesiones de la Asamblea General de la OEA del 6 al 10 de Junio de 1994 en Brasil, en su artículo 2 señala que:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetuada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual.

Es por tanto nuestra obligación como legisladoras y legisladores, trasladar los tratados internacionales firmados por nuestro país a nuestras leyes locales y contribuir con ellas al combate de formas de esclavitud todavía persistentes y que tienen su origen en la pobreza y la ignorancia principalmente.

Que el código de Defensa Social en el artículo 226 define varios casos de lenocinio pero en ninguno de ellos menciona el caso de las personas que por medio de la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, como el rapto, compra, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad se apodere de una persona para que se dedique a la prostitución u otras formas de explotación sexual.

Quienes se dedican a esta despreciable actividad utilizan diversos métodos para reclutar a sus víctimas, que van desde el rapto liso y llano a la compra de la persona de manos de su propia familia, otras veces los delincuentes captan a sus víctimas mediante falsas agencias matrimoniales o de empleo, prometiéndoles buenos trabajos o garantizándoles su escolarización antes de venderlas para hacer trabajos forzados.

La adición de este nuevo tipo de lenón o tratante de personas a los ya descritos en nuestra ley es de particular importancia dado que pudiera interpretarse que éstos actúan con la autorización de las personas dedicadas a la prostitución, mientras que aquellos utilizan el engaño para reclutar a sus víctimas, actividad que a la fecha no está tipificada como delito ni penalizada.

En mérito a lo anterior sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

**“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**

SECCIÓN TERCERA LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS

Artículo 226.- Comete el delito de lenocinio y trata de personas:

I.- El que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal y obtenga con esa explotación un lucro cualquiera;

II.- El que induzca, solicite o venda a una persona para que otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- El que regentee, administre, sostenga o establezca prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia, en donde se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos;

IV. El que transporte al Estado de Puebla, o lleve fuera de este Estado, personas dedicadas a la prostitución.

V. El que por medio de la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, como al rapto, compra, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad se apodere de una persona para que se dedique a la prostitución u otras formas de explotación sexual

Artículo 227.- El lenocinio y la trata de personas se sancionará con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta a quinientos días de salario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo disposición en la presente reforma.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

PUEBLA, PUE., A 27 DE OCTUBRE DE 2005

Grupo Parlamentario de Acción Nacional
LVI Legislatura H. Congreso del Estado de Puebla

DIP. J. G. VICTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. Ma. BELÉN CHAVEZ ALVARADO

DIP. Ma. DE LOS ANGELES E. GÓMEZ CORTÉS

DIP. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS

DIP. RAFAEL A. MICALCO MÉNDEZ

DIP. JOSÉ RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUÁREZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ

Esta hoja corresponde a la "INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA"